Interlocutorio	Nº 0488
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00163** 00
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble dado en arrendamiento financiero - Leasing
Demandante(s)	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado(s)	Juan Carlos Antolinez Segura con CC. 80.086.339 y Leidy Alejandra Galeano Marín con CC. 43.999.372
Asunto	Inadmite demanda y no reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. En los términos del inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se servirá aportar constancia de la remisión que del poder se hiciera a la dirección electrónica de la abogada que presenta el libelo, por parte de la sociedad **AECSA SAS** desde su dirección electrónica notificacionesjudiciales@aecsa.co, la cual deberá coincidir con la dirección electrónica que dicha profesional del derecho tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por otro lado, si lo que se pretende es aportar un poder conferido en físico (no mensaje de datos), se servirá aportar la constancia de presentación personal del mismo (Art. 74 C.G.P.)

2. Sírvase adecuar el hecho **cuatro** y las **pretensiones** de la demanda en el sentido de precisar e individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, expresando claramente el tiempo de causación, es decir, de que día a que día se generó cada uno de los meses en mora y el valor de cada uno de ellos.

3. Se servirá excluir la pretensión **cuarta**, toda vez que dicha condena no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, reportada en el escrito de demanda.

5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. **No reconocer** personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**[1] titular de la tarjeta profesional 156.563 del C. S. de la J., hasta tanto se dé cumplimiento al requisito 1 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

[1] Tarjeta profesional vigente consultada el 09 de julio de 2021 en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b60630a7b6366fb633ce81c0eeccd50d97dddb184d95c76b2b2d9daaeadc8925
Documento generado en 13/07/2021 01:53:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica